

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00174-00  
Demandante: RICHARD DAVID MORA DÍAZ  
Demandado: CESAR DAVID MORA HIGUERA  
Proceso: ALIMENTOS

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto proferido el 6 de septiembre del año en curso.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, donde se cambió la pretensión así: "(...) PRIMERO: condenar al señor: CESAR DAVID MORA HIGUERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta, a suministrar alimentos a su hijo menor en cantidad suficiente para garantizar el derecho de alimentos del Art. 24 del código de infancia y adolescencia." Debiendo determinarse cual es la **cantidad suficiente** que cubre las necesidades del alimentario, lo que no se cumplió información que es de pleno conocimiento de la madre del niño en cuyo favor se actúa., máxime que la Defensora de Familia el seis de julio de los corrientes fijo provisionalmente una cuota en la suma de seiscientos mil pesos mcte (\$600.000), que en voz del artículo 111 de C.I.A tiene todos los efectos vinculantes para las partes; así lo reitera la Corte Suprema de Justicia en STC18085-2017, en la cual dispuso que las actas de conciliación donde el Defensor de Familia fije las cuotas provisionales de alimentos, prestan merito ejecutivo.

Por otra parte; se remitió un pantallazo, de un correo enviado al destinatario [grancesar3@hotmail.com](mailto:grancesar3@hotmail.com) sin darse los presupuestos indicados en la ley 2213 de 2022 como fue requerido en el auto inadmisorio, así mismo no se acreditó los archivos contenidos en el mismo.

Por las anteriores razones, no encontrándose subsanada en debida forma, en aplicación a lo normado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

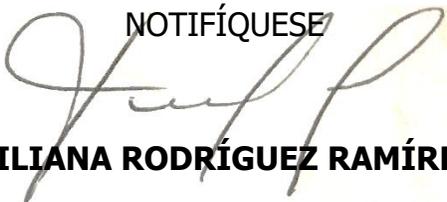
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PAMPLONA  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Pamplona, 26 de septiembre de 2022  
El PROVEIDO anterior, de fecha 23 de septiembre de 2022,  
fue notificado en ESTADO No. 039 publicado el día de hoy.  
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:  
Liliana Rodríguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67549d8b3c85ab060ec54b803d51a9c39fede6f560aaa34122b2b4543e84282b

Documento generado en 23/09/2022 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>